

Resolución Nro. 012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Pereira, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Proceso Administrativo De Cobro Coactivo Nro. 66-JC-283-2021  
Ejecutado: MANUEL ANTONIO CARDONA OLAYA  
C.C Nro: 4.459.941

*La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - Regional Risaralda -, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A C.C.A, artículo 826 del Estatuto Tributario, Resolución Nro. 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF Y,*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 828 del estatuto tributario establecen los títulos que prestan merito ejecutivo a favor de la administración. A su vez el artículo 422 del C.G.P, consagra cuáles títulos ejecutivos pueden demandarse ejecutivamente.

Que mediante Auto del 2 de octubre del avante año, este despacho avocó conocimiento de las diligencias remitidas por la coordinación del grupo financiero del I.C.B.F. Regional Risaralda, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del 25 de enero de 2018 y aclarada mediante providencia 03 de diciembre de 2019, proferida dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Beleen de Umbría Risaralda, mediante la cual se condenó al señor MANUEL ANTONIO CARDONA OLAYA a pagar a favor del ICBF el valor de la prueba genética de ADN, practicada en dicho asunto.

Que la providencia en cita fue legalmente notificada en estrados, por lo tanto ha quedado ejecutoriada y presta merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor MANUEL ANTONIO CARDONA OLAYA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No4.459.941, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como el artículo 828 del estatuto tributario y 422 del C.G.P, por lo tanto es procedente librar Mandamiento de Pago, para que mediante los trámites del Proceso de Cobro Coactivo Administrativo contenido en el Título VIII, del Estatuto Tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos, expidió constancia con fecha 25 de Julio de 2018 sobre el pago que realizó el ICBF por la toma de muestras biológicas y análisis de las mismas al Instituto Nacional de Medicina Legal.



Que de acuerdo a certificación expedida por el Grupo Financiero de la Regional Risaralda (fl. 56) el señor CARDONA OLAYA, adeuda al ICBF-Regional Risaralda, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN en proceso de Investigación de Paternidad la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$579.000,00).

Que, a la fecha, la obligación objeto de cobro no ha sido pagada en su totalidad ni se ha suscrito acuerdo de pago con el deudor.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF -Regional Risaralda- y en contra del señor MANUEL ANTONIO CARDONA OLAYA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No4.459.941, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000,00), por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN, según lo determinó la Sentencia Nro. 124 del 5 de Julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira Risaralda en proceso de Investigación de Paternidad, más los intereses de mora que se causen desde la ejecutoria de dicha sentencia, hasta la fecha del pago total de la obligación, además de los gastos y costas que se originen dentro del proceso para hacer efectiva la deuda a favor del ICBF -Regional Risaralda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** CITAR Y NOTIFICAR al demandado MANUEL ANTONIO CARDONA OLAYA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No4.459.941, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**TERCERO:** ADVERTIR al deudor que para efectuar el pago deberá consignar en la cuenta corriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Nro. 000421052572 del Banco Davivienda, señalando el número del proceso.

**CUARTO:** ADVERTIR al demandado que contra la presente resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo estatuto.

**QUINTO:** ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la presente obligación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEDÍA DEL PILAR GIRALDO OSSA**  
Funcionaria Ejecutora (E)  
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo.

Proyecto: Rocío Eugenia Serralde Ortiz Abogada Contratista del Grupo Jurídico